



OFICIO N° 190-2017 (Presidencia)


Santiago, 26 de diciembre de 2017.-

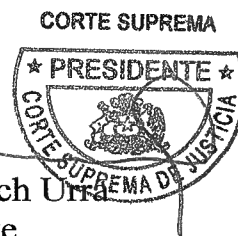
Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2018, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección [absoto@pjud.cl](mailto:absoto@pjud.cl) con copia a [vsada@pjud.cl](mailto:vsada@pjud.cl).

Saluda atentamente a V.S.

  
Hugo Dolmestch Urra  
Presidente

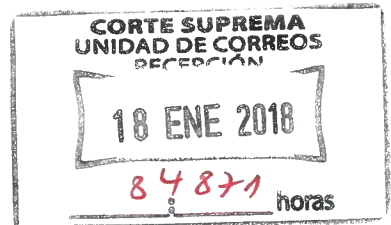


SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)  
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS  
PRESENTE.-

**CORTE DE APELACIONES**

**PUERTO MONTT**

*Presidencia*



OFICIO P N° 27-2018.

PUERTO MONTT, 12 de enero de 2018.

*Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26 de diciembre de 2017, en orden a informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se ha dispuesto remitir a US. Excma. copia autorizada del acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte, del día de hoy.*

*Dios guarde a US. Excma.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Teresa Mora Torres".

**TERESA MORA TORRES**

*PRESIDENTA (S)*

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Juan Marcelo Inostroza".

**JUAN MARCELO INOSTROZA**

*SECRETARIO (S)*



**SEÑOR**

**PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA**

**SANTIAGO.**

## **ACUERDO DE PLENO N° 13-2018**

**En Puerto Montt**, a doce de enero de dos mil dieciocho, se reunió el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en audiencia extraordinaria, con asistencia de la Presidenta Subrogante doña Teresa Inés Mora Torres, Ministro Titular don Jaime Vicente meza Sáez y Ministros Suplentes don Jaime Rojas Mundaca y don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila; y acordaron lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante oficio de 26 de diciembre de 2017, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este Tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultados los señores Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el sentido de no habérseles suscitado dudas ni dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, ni haber avizorado vacíos en aquellas, habiendo informado algunos tribunales peticiones de otro carácter que se omiten. Los siguientes tribunales manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes según se indica a continuación:

### **1.- Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.**

1.- Solicitud de reforma legal:

a).- El plazo para dictar sentencia en el procedimiento de Tutela Laboral debería ampliarse a 15 días:

Igual que en el procedimiento de aplicación general, considerando la complejidad de las materias que se someten al conocimiento del Tribunal y que no afecta el derecho de las partes.

Se sugiere ampliar el plazo para dictar sentencia en los procedimientos de Tutela Laboral de 10 a 15 días.

11.- Solicitud de regulación normativa:

a).- Oportunidad para solicitar prueba confesional exhibición de documentos u oficios, en el Procedimiento Monitorio Laboral.

Sobre este particular existen diversos criterios aplicados por los Tribunales. Algunos han concedido la posibilidad de pedir dichas dirigencias con antelación a la audiencia única, pero estableciendo diverso plazos y criterios para concederlos. Otros entienden que la oportunidad procesal para efectuar tales solicitudes es la audiencia única.

Se propone regular legalmente este tema.

b).- En cuanto a la presentación e incorporación de los medios de prueba y en particular aquellos que requieren reproducción audiovisual.

En la audiencia preparatoria las partes deben presentar sus medios de prueba y en ella se deberá testear su legalidad, pertinencia y su aporte al proceso en general. En la prueba documental no hay dudas respecto de la forma en que se hace el trámite y la contraparte podrá discutir la pertinencia del mismo con su sola lectura. La duda se presenta con la reproducción de vídeos y audios en las que según la práctica de unos u otros tribunales se opta por solo ..Crearle" a la parte que lo presenta respecto de la pertinencia del mismo (y por ende el control es ficticio) y la otra es permitir que el mismo sea escuchado o visto por la contraparte, como es una actuación que ocurre en audiencia, obliga al juez a estar presente y por ende a contaminarse con el contenido del mismo. Tal vez dichos medios y en general los documentos cuando son de un gran volumen deberían estar a disposición de las partes con cierta antelación para que en esa oportunidad puedan "preparar la audiencia de juicio".

Se propone regular legalmente este tema.

## **2.- Juzgado de Familia de Puerto Montt.**

### **Materias vínculo matrimonial:**

La normativa de la ley de Familia dentro del Procedimiento Ordinario en su artículo 58 establece la forma de la contestación de la demanda y de la reconvenional y sus plazos y la existencia de la norma en materia de ley de matrimonio Civil artículo 64 inciso segundo que establece el deber de información que pesa sobre jueces de familia sobre el derecho a la compensación económica a los cónyuges, incluso si no se solicitare en la demanda, da la posibilidad de hacer valer pretensión en audiencia preparatoria como acción para cualquiera de los cónyuges o debe entenderse que el juez solamente debe advertir del derecho a compensación sin que pueda entablarla, en un criterio practico de interpretación pareciera que se advierte del derecho para poder ejercerlo y entonces podría entablarse acción compensatoria en audiencia o en otra fecha y su contestación, por lo que existe disonancia con la normativa del procedimiento ordinario indicado y ha creado inconvenientes en la práctica judicial.

Atendido el gran número de ingresos de causas por divorcio de común acuerdo que se traducen en una breve formalidad ante los jueces que ocupa tiempo juez, que debiera estar involucrado en cuestiones que necesariamente deben judicializarse dentro de las múltiples materias de su competencia, se debiera legislar en estos casos que se pudiera tramitar estos divorcios que se efectúen por escritura pública ante escribano.

En materia de divorcio si el domicilio del demandado esta fuera del país, existen dudas sobre el tribunal competente asimismo en casos que se desconoce paradero del demandado por mucho tiempo no se sabe de su

existencia para demandar el divorcio existirá una vía al efecto, por las circunstancias del domicilio siendo esta una materia que ya se había advertido de necesidad de legislar cosa que no se ha concretado.

Dificultad en la aplicación del Artículo 60 de la Ley 19.947, en cuanto al cumplimiento de la Compensación Económica cuando es establecida y no se cumple en cuanto a la interpretación que será considerada como alimentos para los efectos de su cumplimiento, por la procedencia de los apremios que pueden solicitarse para obtener su cumplimiento efectivo, conforme a la ley 14.908.

#### **Materias de filiación:**

En materia de filiación, la normativa del artículo 206 del Código Civil que permite reclamación de filiación contra herederos en las circunstancias de dicha norma, veda la posibilidad de intentar la acción fuera de estos casos lo que está en abierta disonancia con el artículo 195 y 317 inciso segundo, del mismo cuerpo legal, considerando además que en muchas situaciones se impetran derechos que emanan de la naturaleza humana respecto de los cuales los órganos del estado deben respetar y promoverlos ya que se trata de derechos que se garantizan por la constitución, tratados internacionales que se encuentran vigentes, específicamente me refiero a situaciones fuera de la norma donde se impetra el derecho a la identidad que reúne las características de dichos derechos, lo que aparece consagrado en convenciones internacionales y nuestra Constitución, teniendo presente la norma del artículo 5 de la Constitución, lo que ha generado diversos pronunciamiento de tribunal constitucional aplicables a los casos específicos deduciéndose acciones ante tribunales en casos diversos de la norma y contra herederos.

Que, la norma del artículo 200 del Código Civil, permite dentro de la normativa de investigación de filiación hacer uso excepcional de elementos que favorecen la posesión notoria de estado civil que constituyen circunstancias de excepción a la verdad biológica y un reconocimiento al derecho de la identidad relacionado con el derecho de todo ser humano de conocer de sus orígenes y que infonna la modificación de la ley 19.585 a las normas de filiación y ha generado interpretaciones en el ámbito jurídico para que muchas veces se demande deduciendo acciones fundado en posesión notoria de filiación, dejándose sin efecto una filiación establecida por reconocimiento en casos que abiertamente es improcedente, utilizándose torcidamente las vías de filiación y no otras como normas de filiación adoptiva en su articulado 11 sobre todo por cuanto esta norma no comprende aspectos de personas que son mayores de edad, forzando aplicación de normativas de investigación de filiación a situaciones improcedentes legalmente.

### **Materias de tuición y Nombramiento Tutor o Curador:**

Que, en los casos que los padres de algún menor no existan, y se le ha nombrado a algún pariente para que se haga cargo de su cuidado y protección ( como crianza, cuidado personal) según un juicio de tuición, se dilucide si éste cuenta con derechos de representación a los que alude el artículo 43 del Código Civil, que algunas instituciones aceptan que es así ( instituciones previsionales y otras) para lo cual no sería entonces necesario nombramiento además de un tutor o curador (como cargo) de otro pariente ( en algunos casos por la norma prohibitiva del artículo 430 del Código Civil) y por lo tanto habría que extender norma de representación del artículo 43 del Código Civil a tutor que haya sido objeto de un juicio de tuición, cosa que hoy solo se entrega a los que han sido nombrados Tutores y Curadores conforme la norma del artículo 43 del mismo cuerpo legal.

### **Materia de Violencia Intrafamiliar:**

Que, en materia de violencia intrafamiliar, por la experiencia jurisdiccional se pueda antes de la audiencia preparatoria con el mérito del contenido de denuncia o demanda calificarse por el juez de familia sobre la habitualidad, para remitir antecedentes a la fiscalía por ser un delito con las cautelares que corresponda y no sólo como puede ser hasta ahora ha verificarse en la audiencia preparatoria.

Que, en materia de violencia intrafamiliar en relación a adultos mayores, con las modificaciones introducidas por la ley 20.427 de 18 de marzo de 2010, a artículo 92 número 8 se ha prestado para encuadrar forzosamente situaciones, de adultos mayores enfermos que forman parte de programas de área salud, postrados o semi postrados, sin familiares, que sin discutir que muchas veces pueden estar en situación de violencia intrafamiliar (por el desamparo o por el abandono en que se encuentran), en otros casos, no se trata de verdadera violencia ya que cuentan con algún familiar, sin que se aprecie abandono o maltrato en relación a éstos y genera que se pida a tribunales iniciando acción por Violencia Intrafamiliar lo que da origen a toda una investigación sobre existencia de parientes, para citarlos que demora sus términos de causas con los inconvenientes de tribunales en relación a tiempos de tramitación y que en definitiva termina con el apareamiento de algunos parientes con los cuales se llega a acuerdos de preocupación futura y advertencia que existe un delito por no preocuparse de padres en la vejez, y terminando las causas de violencia sin establecerse ello, por lo que aparecemos en general subsidiando aspectos sociales del área salud y por otro lado el Sename no cuenta con apoderados que representen los derechos de estas personas en instancias, dificultándose aún más el manejo de los procesos y no intervienen cuando hay requerimientos en relación a ellos.

Que, la violencia intrafamiliar denunciada contra adictos, contra enfermos mentales, es común y conforma un alto ingreso de causas de esta materia y considerando que en nuestra instancia es una especie de falta la figura de violencia (violencia psicológica) debería el denunciado ser capaz de cometerla ( lo que claramente no existe en estas circunstancias } de tal manera que debe regularse sobre este aspecto, sobre su representación eficaz en juicio y tenerse presente que generalmente se efectúan denuncias para lograr que se les interne con lo que nuevamente aparecen estos tribunales, subsidiando materias de salud ya que no se ejerce en su caso por Director de instituciones públicas de salud facultades de internación.

Que, en materia de violencia intrafamiliar, frente a denuncia directa debiera existir una norma similar a la que hay para casos de denuncia de terceros en el artículo 100 inciso segundo de la ley 19.968, que permite terminar estos procesos si a requerimiento de la víctima y previo informe del Consejero Técnico su voluntad se expresa en forma libre y espontáneamente en este sentido, y que esta voluntad se pueda recoger en forma expresa o por cualquier vía que asegure que es dado por la denunciante.

Que, el artículo 98 de la ley 19.968, cuando se ha decretado la suspensión condicional de la dictación de sentencia, permite que transcurrido el año respecto del denunciado o demandado que ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, se dicte la resolución que declare ello y disponga omitir en el certificado de antecedentes la inscripción y se entiende por el Registro Civil, que no se extiende a la anotación prontuarial para efectos de poder eliminar del certificado de antecedentes la anotación de la suspensión de la dictación, eliminándose sólo de otros certificados que se otorgan, por lo que debiera aclararse los términos del beneficio ya que con ello desincentiva esta salida de término de procesos sobre materia violencia intrafamiliar.

### **3.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro.**

1.- En relación con el artículo 369 quater del Código Penal, se ha planteado la duda si el plazo especial de prescripción de lo acción penal de delitos sexuales admite una aplicación retroactiva a situaciones anteriores a lo dictación de lo Ley N° 20.207 de 31 de agosto de 2007, que incorporó la norma mencionada en el estatuto sancionatorio Código Penal, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mismo texto legal, siendo evidente en ese caso la colisión entre el derecho de la víctima a accionar contra su agresor y el derecho o defensa y a un debido proceso que asisten al imputado.

Igualmente se aprecia una dificultad en determinar si subsiste dicho plazo especial de prescripción cuando los delitos sexuales en perjuicio de la víctima fueron denunciados por sus padres, guardadores o cuidadores dentro del

plazo ordinario de prescripción de la acción penal que contempla el artículo 94 en relación con el artículo 95, ambos del Código Penal.

Como consecuencia de lo situación anterior, surge también lo duda si procede lo institución de la media prescripción que contempla el artículo 103 del referido cuerpo normativo, cuando existe denuncia de un tercero y el imputado se presentó o es habido habiendo transcurrido lo mitad del plazo de prescripción de lo acción penal; y además, como debe efectuarse el cómputo del plazo de lo media prescripción en el evento de aplicarse el artículo 369 quáter que se analizó.

2.- También se presentó dificultad de interpretación conjunto de los artículos 281 del Código Procesal Penal y 210 Inciso final del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto el primero establece como plazo poro la realización de lo audiencia de juicio oral no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura mientras que el segundo precepto dispone que en el evento de no resultar aplicable ninguna de las reglas de subrogación previstas en los incisos precedentes, ni lo dispuesto en el artículo 213 del mismo Código. se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resulte aplicable; presentándose entonces la duda de la regla aplicable en el evento que no exista disponibilidad de subrogante dentro de plazo legal al momento de fijar la audiencia de juicio oral.

#### **4.- Juzgado de Garantía de Castro.**

Artículo 12 de la Ley 20.931 en relación al 127 del Código Procesal Penal y 31 de la Ley 20.084: El artículo 12 de la Ley 20.931 establece el control preventivo de identidad respecto de mayores de 18 años, reglando en su inciso SO, que si como resultado de este control aparece que la persona mantiene una o más órdenes de detención pendientes, debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal, esto es como si se tratara de una situación de flagrancia y proceder a su detención.

A su turno, el artículo 31 de la Ley 20.084 hace plenamente aplicables las normas del párrafo 3°, título V del Libro J del Código Procesal Penal para efectos de detención de un imputado adolescente, salvo en los aspectos que dicha disposición legal regla, derivando así en la procedencia de despachar órdenes de detención en su contra de conformidad a las situaciones contempladas en el artículo 127 del texto procesal citado.

En razón de lo anterior, en el terreno práctico, al proceder a realizar un control preventivo de identidad respecto de una persona de quien se ignora su minoría de edad, y se verifica tanto las circunstancias de ser menor de 18 años y que cuenta con una orden de detención vigente, surge la tensión entre las disposiciones legales en comento apareciendo la duda en cuanto a estimar



ilegal la detención del imputado menor de 18 años, por no ser sujeto pasible de un control preventivo de identidad, o bien hacer primar la orden de detención judicial vigente y proceder de acuerdo al artículo 129 del Código Procesal Penal.

#### **5.- Juzgado de Familia de Castro.**

1.- Se ha advertido por esta Juez, como por los usuarios del Tribunal, el inconveniente que se produce en relación al vacío legal que se configura al no ordenarse por cuerpo legal alguno la obligación de inscribir, en las partidas de nacimiento de menores de edad, las sentencias de nombramiento de guardas, provocando con ello una serie de complicaciones a los guardadores al momento de realizar algún trámite respecto a sus pupilos.

Al respecto este Tribunal ha ordenado al Oficial de Registro Civil practicar la inscripción, no obstante su respuesta ha sido negativa indicando que la ley no dispone dicha inscripción y, por tanto, el Servicio no cuenta con facultades legales para practicarla.

2.- Por otro lado, se ha observado dificultad al haberse aplicado la reserva del procedimiento en las causas de Susceptibilidad de Adopción y Adopción propiamente tal, en el Sistema Sitfa, pues las modificaciones que se ha dispuesto impiden a funcionarios y jueces saber si existen causas de este tipo respecto a un niño determinado, llevando incluso a resoluciones que son contradictorias en causas de Cumplimiento de Medidas de Protección. Incluso declarada la Susceptibilidad de Adopción de un menor de edad el Tribunal no tiene acceso en el Sistema de Tramitación a la información relativa a existencia de causas de adopción a su respecto.

Transcríbese a la Excma. Corte Suprema.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma.

**Sr. Meza**  
Ministro

**Sra. Mora**  
Presidenta (S)

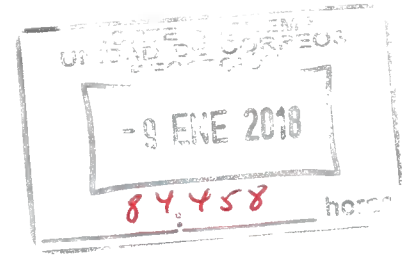
**Sr. Rojas**  
Ministro (S)

**Sr. Rondini**  
Ministro (S)





**JUZGADO DE LETRAS  
CASTRO**



**OFICIO NÚMERO 15-2017  
Castro, 5 de enero de 2017**

El presente oficio tiene por objetivo dar respuesta a vuestro Oficio N°190-2017-Presidencia, remitido a este tribunal por correo electrónico con fecha 28 de diciembre de 2017.

Sobre el particular consultado es dable indicar que no existen dudas y/o dificultades que se hayan presentado el último año calendario en la inteligencia y aplicación de las leyes o vacíos que se hubieren notado en el período indicado.

Es todo cuanto puedo informar.

DIOS GUARDE A S.S. EXMA.

**JORGE ALEJANDRO DÍAZ ROJAS  
JUEZ TITULAR**



**PRESIDENCIA  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO  
PRESENTE**